

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2786/1971, de 11 de noviembre, por el que se modifica el 2754/1965, de 20 de septiembre, que modificaba el de 12 de marzo de 1954, por el que se fijan las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos.

La experiencia ha puesto de relieve que al producirse vacante con ocasión de destinos en la situación de «En servicios especiales.—Grupo de destinos de interés militar», en Organismos del propio Ministerio, se originan excedentes de plantilla perjudiciales a las conveniencias del servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, que modificaba el de Situaciones Militares de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo segundo.—El pase a la situación de «En servicios especiales» originará vacante para el ascenso en la plantilla de procedencia, de no corresponder a la amortización, excepto en el «Grupo de destinos de interés militar», cuando se trate de servicios en el propio Ministerio. En el caso de que se produzca exceso derivado de la vuelta a activo, se someterá a las normas generales de amortización.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se crea un Grupo de Trabajo para el estudio de la clasificación de funcionarios a que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, contempla el supuesto de aquel personal que, teniendo reconocida su condición de funcionario del Estado y prestó servicio en los Organismos autónomos suprimidos, todavía no ha sido clasificado o regulada su situación.

A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la citada disposición transitoria, con las mayores garantías de acierto y dentro del más breve plazo posible, se estima conveniente la creación de un Grupo de Trabajo del que formarán parte representantes de los Ministerios afectados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, ha tonido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo para estudiar y proponer las medidas adecuadas en orden al personal que, teniendo reconocida su condición de funcionario del Estado y prestó servicio en los Organismos autónomos suprimidos, y a la fecha de publicación del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, no ha sido todavía clasificado o se encuentra pendiente de regular su situación.

Segundo.—El Grupo de Trabajo estará compuesto por:

- El Subdirector general de la Función Pública, quien actuará de Presidente.
- El Jefe de la Sección de Personal de la Administración institucional de la Dirección General de la Función Pública.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio del que dependiera, en su día, el Organismo autónomo suprimido.
- Un representante de la Comisión Liquidadora de Organismos.
- El segundo Jefe de la Sección de Personal de la Administración institucional de la Dirección General de la Función Pública, quien actuará de Secretario.

Tercero.—El Grupo de Trabajo tendrá como misión:

- a) Proponer los criterios que deben presidir la clasificación a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos.
- b) Estudiar la situación del personal afectado por dicha clasificación.
- c) Elevar a la Comisión Superior de Personal, para su informe, las oportunas propuestas, en orden a las plazas correspondientes a dicho personal, incluso las vacantes, que deban ser integradas en los Cuerpos o Escalas del Estado a las que fueran asimilables con arreglo a sus características, o proceda mantener con el carácter de plazas no escalafonadas, según los casos.

Cuarto.—Los miembros del referido Grupo de Trabajo percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas, el Presidente y el Secretario, y de 100 pesetas, los restantes, con cargo a los créditos consignados para estas atenciones en el presupuesto de sus respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.

CARRERO

Unos Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles, Director general de la Función Pública y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2787/1971, de 29 de octubre, por el que se modifica el número 3 del artículo 8 del Decreto 1495/1967, de 8 de julio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.

El número tres del artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, señala que la distribución del tipo de cotización de las distintas contingencias y situaciones será la misma que se establezca para el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad de que la fracción atribuida en éste para la aportación al Régimen Especial Agrario, Servicios Sociales y Asistencia Social, será destinada